

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

77 *REAL DECRETO 2486/1996, de 5 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 491/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la zona promocionable de Aragón.*

Por Real Decreto 491/1988, de 6 de mayo, se creó y delimitó una zona promocionable en Aragón, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

En la actualidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la Comunidad Autónoma, se hace preciso continuar aplicando en ella la política de incentivación regional, con el objeto de favorecer su desarrollo, fomentando la actividad económica.

De acuerdo con la autorización comunitaria de 7 de septiembre de 1995, se amplía la zona incentivable a las nuevas comarcas incluidas en la misma y dentro de los límites establecidos en ella se fijan unos máximos de incentivación en las zonas especiales de: Teruel el 50 por 100 en 1996, el 40 por 100 en 1997, el 30 por 100 en 1998 y el 25 por 100 en 1999; Huesca el 20 por 100, y las comarcas de Zaragoza el 20 por 100.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 5 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación normativa.*

Se suprime el artículo 3 y el anexo del Real Decreto 491/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la zona promocionable en Aragón, y asimismo, quedan modificados los artículos 1 y 2 del mismo y sustituidos por los que a continuación se indican:

«Artículo 1.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona promocionable de Aragón, con tres zonas especiales: una que comprende la totalidad de la provincia de Teruel, otra que abarca toda la provincia de Huesca y la última que está formada por las comarcas de Zaragoza de la zona prepirenaica, Moncayo, Campo de Borja, Jalón Medio, La Almunia, Calatayud, Daroca-Romanos-Used, Cariñena, Belchite, Bajo Aragón-Caspe y Bardenas-Cinco Villas.

Artículo 2.

1. Los incentivos regionales que podrán concederse a un determinado proyecto en dichas zonas no podrán sobrepasar los siguientes porcentajes máximos sobre la inversión aprobada: en Teruel, el 50 por 100 en 1996, el 40 por 100 en 1997, el 30 por 100 en 1998 y el 25 por 100 en 1999; en Huesca el 20 por 100, y en las comarcas de Zaragoza el 20 por 100. En todo caso, estos límites máximos sólo serán aplicables en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o Administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para los diferentes tipos de zona.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

78 *REAL DECRETO 2487/1996, de 5 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 570/1988, de 3 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Castilla y León.*

Por Real Decreto 570/1988, de 3 de junio, se creó y delimitó una zona de promoción económica en Castilla y León, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

En la actualidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la Comunidad Autónoma, se hace preciso continuar aplicando en ella la política de incentivación regional, con el objeto de favorecer su desarrollo, fomentando la actividad económica.

Dentro de los límites de la autorización comunitaria de 7 de septiembre de 1995, se establece un máximo de incentivación en toda la Comunidad Autónoma del 50 por 100, excepto en las provincias de Burgos y Valladolid, en las que será del 40 por 100.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 5 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación normativa.

Quedan modificados los artículos 1, 2 y 3, así como el anexo del Real Decreto 570/1988, de 3 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Castilla y León, y sustituidos por los que a continuación se indican:

«Artículo 1.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Castilla y León, que comprende como zonas de tipo I, las provincias de Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora, y como zonas de tipo II, las provincias de Burgos y Valladolid.

Artículo 2.

1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 50 por 100 en zona de tipo I y del 40 por 100 en zona de tipo II sobre la inversión aprobada. En todo caso, estos límites máximos sólo serán aplicables en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para las zonas de tipo I y de tipo II.

Artículo 3.

En la zona de promoción económica de Castilla y León serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este Real Decreto.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO

Zonas prioritarias

ZONA I

Provincia de Ávila

Arenas de San Pedro.	Las Navas del Marqués.
Arévalo.	Pedro Bernardo.
Ávila.	Piedrahita.
El Barco de Ávila.	Sanchidrián.
Candeleda.	Sotillo de la Adrada.
Cebreros.	El Tiemblo.
Madrigal de las Altas Torres.	

Provincia de León

Arganza.	Onzonilla.
Astorga.	Palacios de Sil.
La Bañeza.	Páramo de Sil.
Bembibre.	Pola de Gódon.
Benavides de Órbigo.	Ponferrada.
Berlanga del Bierzo.	Priaranza del Bierzo.
Boñar.	La Robla.
Cabañas Raras.	Sabero.
Cacabelos.	Sahagún.
Camponaraya.	San Andrés del Rabanedo.
Carracedelo.	Sancedo.
Carrizo de la Ribera.	Santa María del Páramo.
Castropodame.	Santovenia de la Valdona.
Cistierna.	
Congosto.	Toreno.
Cubillos del Sil.	Torre del Bierzo.
Fabero.	Valderas.
Folgosa de la Ribera.	Valencia de Don Juan.
Fresnedo.	Vega de Espinareda.
Igueña.	Villablino.
León.	Villadecanes.
Mansilla de las Mulas.	Villarejo de Órbigo.
Molinaseca.	Villafranca del Bierzo.
Noceda.	Villaquilambre.

Provincia de Palencia

Aguilar de Campóo.	Monzón de Campos.
Baltanás.	Osorno la Mayor.
Barruelo de Santullán.	Palencia.
Carrión de los Condes.	Saldaña.
Cervera de Pisuerga.	Velilla del Río Carrión.
Dueñas.	Venta de Baños.
Guardo.	Villamuriel de Cerrato.
Herrera de Pisuerga.	Torquemada.
Magaz.	

Provincia de Salamanca

Alba de Tormes.	La Alberca.
Aldeadávila de la Ribera.	Ledesma.
Béjar.	Ledrada.
Candelario.	Lumbrerales.
Cantalapiedra.	Macotera.
Castellanos de Moriscos.	Peñaranda de Bracamonte.
Ciudad Rodrigo.	Salamanca.
Fuentes de Oñoro.	Santa María de Tormes.
Guijuelo.	Vitigudino.

Provincia de Segovia

Ayllón.	Palazuelos de Eresma.
Cantalejo.	Riaza.
Carbonero el Mayor.	San Ildefonso.

Coca.	Segovia.
Cuéllar.	Sepúlveda.
El Espinar.	Valverde de Majano.
Nava de la Asunción.	Villacastín.

Provincia de Soria

Ágreda.	Duruelo de la Sierra.
Almazán.	Ólvega.
Arcos de Jalón.	San Esteban de Gormaz.
Burgo de Osma.	San Leonardo de Yagüe.
Covalada.	Soria.

Provincia de Zamora

Alcañices.	Fuentesaúco.
Almeida.	Puebla de Sanabria.
Benavente.	Toro.
Bermillo de Sayago.	Villalpando.
Corese.	Zamora.

ZONA II

Provincia de Burgos

Aranda de Duero	Oña.
Belorado.	Pradoluengo.
Briviesca.	La Puebla de Arganzón.
Burgos.	Quintanar de la Sierra.
Cerezo del Río Tirón.	Roa.
Espinosa de los Monteros.	Salas de los Infantes.
Lerma.	Treviño.
Medina de Pomar.	Valle de Mena.
Melgar de Fernamental.	Villadiago.
Miranda de Ebro.	Villarcayo de Merindad.

Provincia de Valladolid

Alaejos.	Olmedo.
Boecillo.	Pedrajas de San Esteban.
Cabezón de Pisuerga.	Peñafiel.
La Cistérniga.	Rueda.
Íscar.	Santovenia de Pisuerga.
Laguna de Duero.	Tordesillas.
Medina de Rioseco.	Tudela de Duero.
Medina del Campo.	Valladolid.
Nava del Rey.	

79 *ORDEN de 27 de diciembre de 1996 por la que se aprueban precintas de circulación para envases de 4,5 litros, 5 litros y 10 litros de capacidad, que contengan bebidas derivadas, y se actualiza el modelo 517 para su gestión.*

Por Orden de 30 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), se aprobaron los modelos vigentes de sellos y precintas de circulación para envases que contengan bebidas derivadas hasta una capacidad de 3 litros.

El Real Decreto 151/1994, de 4 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), por el que se modifica el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, que regula las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, introduce en el punto 1 de su artículo único una disposición adicional tercera, relativa al uso de precintas de circulación para determinados envases que excediendo de 3 litros de capacidad contengan bebidas derivadas.

La transposición completa de las Directivas 88/316/CEE, de 7 de junio de 1988, y 89/676/CEE, de 21 de diciembre de 1989, ha obligado a la publicación del Real Decreto 151/1994, de 4 de febrero, que ade-

más de autorizar, entre otros, tres nuevos envases para bebidas derivadas de 4,5, 5 y 10 litros de capacidad, indica expresamente que dichos envases quedarán igualmente admitidos a efectos de lo previsto en la normativa sobre impuestos especiales, si bien deberán circular provistos de una precinta de circulación. Por lo tanto, se hace preciso aprobar precintas para la circulación de los nuevos envases conteniendo bebidas derivadas.

Asimismo, la aplicación de las nuevas precintas de circulación aprobadas por la presente disposición, hace necesario modificar el modelo 517 «Petición de marcas fiscales a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales», aprobado por la norma octava de la Orden de 12 de julio de 1993, para dar cabida en el mismo a las referidas precintas.

El artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 17 de julio, establece que las precintas están sujetas al modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda así como el formulario en el que los interesados efectuarán los oportunos pedidos a las oficinas gestoras.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las precintas de circulación para envases que contengan bebidas derivadas, con capacidades de 4,5 litros, 5 litros y 10 litros que serán elaboradas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a las clases, colores y formatos que figuran en el anexo I de esta Orden.

Los valores de 5 y 10 litros se destinarán exclusivamente al uso profesional. Se entiende como tal, la venta a profesionales de envases que no son destinados a venderse en tal estado al consumidor final. El concepto de consumidor final se establece en los apartados 2 y 3 del artículo primero de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Segundo.—Lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, será de aplicación para los nuevos tipos de precintas que se aprueban por la presente Orden.

Tercero.—Las peticiones de cualquier tipo de precintas a las oficinas gestoras de impuestos especiales, se realizarán utilizando el modelo 517 «Petición de marcas fiscales a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales», que figura como anexo II de esta Orden. Constará de dos ejemplares:

Ejemplar para la Administración.

Ejemplar para el interesado.

Disposición derogatoria.

Se deroga el modelo 517, aprobado por Orden de 12 de julio de 1993.

No obstante lo anterior, las peticiones de precintas para cigarrillos y envases de hasta 3 litros de capacidad que contengan bebidas derivadas, podrán seguirse efectuando con el modelo 517 anterior, aprobado por Orden de 12 de julio de 1993, mientras queden existencias del mismo.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda, Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.